

NOTA A DESPACHO. Popayán, 12 de octubre de 2021. En la fecha paso a la Señora Juez el presente asunto, informando que dentro del término legal no se recibió corrección alguna en el Correo institucional del Despacho, que por demás el Auto No. 887 del 14 de septiembre de 2021, fue notificado en el estado electrónico No. 141 del 15/09/2021 de la Pagina web de la rama judicial, aclarando que un principio se insertó erróneamente otra providencia que no correspondía a ese radicado, razón por la cual a instancia de la parte actora a través de su apoderado judicial, fue subsanado el error, y le fue remitido el citado proveído el día 21 de septiembre del año en curso, tal como consta, fecha desde la cual se contabiliza el termino para subsanar la demanda impetrada, sin que lo propio se haya efectuado. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



Popayán, Cauca, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 1075.

Ref. Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Rad. 19001-31-10-001- 2021-00284-00

Revisado el asunto que nos ocupa encuentra el Despacho que con Auto No. 887 del 14 de septiembre de 2021, notificado y publicado por estado electrónico No. 141 del 15 de septiembre del presente año, y remitido al apoderado judicial de la parte actora el día 21 de septiembre del año en curso, conforme el informe de sustanciación que antecede, se declaró inadmisibile la demanda de la referencia, y concedió a la parte actora un término de cinco (5) días para corregir la misma, sin que lo propio se hiciera, por lo que se rechazará de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

Primero.- Rechazar por no haber corregido la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, incoada a través de apoderado judicial por la señora LUZ MAGALI CAÑAR VELASCO, en razón de lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- En firme esta providencia archívese el expediente. Efectúense las anotaciones de rigor, tanto en los libros como en el sistema Siglo XXI.

Tercero.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO
P/LSCP.

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a5d8d7777fbf5cd25d030622421e0b477d365378255658a6f7e7f809dedbec0a

Documento generado en 13/10/2021 03:26:04 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>